

Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Proceso No. 28908-5-2017

LAS CONDES, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete. -

VISTOS:

A **fs. 4 y ss y 73** don **José Francisco Zañartu Correa**, cédula nacional de identidad número 6.441.953-6, Ingeniero Comercial, con domicilio en Av. Providencia 2601, Local 29, Comuna de Providencia, interpone querrela infraccional, que ratifica a fs. 10, en contra de **Autohouse**, representada indistintamente por don Román Carrasco y don Andrés de la Barra, todos con domicilio en Av. Cristóbal Colón 6664, Comuna de Las Condes, por incurrir en infracción a lo establecido por la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en el servicio de arriendo de un vehículo de reemplazo, mientras su móvil era reparado con cargo al seguro contratado con la compañía HDI; Agrega, que encontrándose a una distancia de 100 km de la ciudad de Santiago, el vehículo habría presentado fallas en su funcionamiento, motivo por el cual debió esperar más de 5 horas hasta que fue reparado; y, al entregar el móvil, le efectuaron un cobro de \$ 127.000.-, que obedecería a un daño menor, consistente en el hundimiento del costado posterior izquierdo del vehículo, aparentemente provocado por su persona, toda vez que al recibirlo no lo tenía, monto que estima excesivo, sin mediar presupuesto ni inspección previa de un garaje autorizado; Interpone a su vez, demanda en contra de la querrelada solicitando sea condenada al pago de la suma total de \$297.000.- por concepto de daño directo y moral, más reajustes, intereses y costas; **acciones notificadas a fs. 17 y 18.**

A **fs. 31 y ss** se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado en el proceso con asistencia de la parte querellante y demandante de don José Francisco Zañartu Correa, quien ratifica sus acciones, y de la apoderado de la parte demandada de Autohouse, indistintamente Servicios Automotrices Premium S.A., quien solicita el rechazo de las acciones interpuestas en su contra, rindiendo las partes la prueba documental que rola en autos.

A **fs. 43** rola Ord. 16440 de fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual el Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor remite al Tribunal los antecedentes del reclamo formulado ante dicho organismo por el querellante y demandante de autos, don José Francisco Zañartu Correa, agregados a fs. 37 y ss.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

En lo infraccional:

PRIMERO: Que, la parte querellante de don Francisco Javier Zañartu Correa, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Autohouse, indistintamente Servicios Automotrices Premium S.A., representada por don Andrés de la Barra Gutiérrez y don Ramón Carrasco Loumagne, con fundamento en que, con motivo del siniestro ocurrido a su móvil el año 2016, durante los meses de noviembre y diciembre, habría utilizado el servicio de arriendo de vehículo de reemplazo, conforme con las condiciones de la póliza de seguro suscrita con la compañía HDI; Que, habría arrendado a la empresa Autohouse un vehículo que, según señala, en una ocasión en que se encontraba a más de 100 km de Santiago, habría sufrido un desperfecto por el cual tuvo que esperar por un lapso de más de 5 horas la asistencia de una grúa, y, al proceder a entregar el móvil a la empresa arrendadora, con fecha 7 de diciembre de 2016, le habrían efectuado un cobro adicional de \$127.000.- correspondiente a los gastos de reparación de un pequeño hundimiento en el costado posterior izquierdo del tapabarro del vehículo, aparentemente provocado por él, puesto que al momento de recibir el vehículo no lo tenía, sin perjuicio de lo cual, la suma sería desproporcionada en relación al daño, y le fue cobrada, sin mediar presupuesto, ni inspección previa de un garaje autorizado de la marca del móvil.

SEGUNDO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de sus acciones adjunta los antecedentes probatorios consistentes en: **1.-** Fotografía del vehículo arrendado a la querellada, placa GJST 71 (fs. 3); **2.-** Correos electrónicos de fecha 2 y 5 de diciembre de 2016, entre las partes (fs. 20); y, **3.-** Antecedentes del reclamo efectuado por el querellante ante el Servicio Nacional del Consumidor (fs. 1 y 2 y 37 y ss); **documentos todos no objetados de contrario.**

TERCERO: Que, por su parte Autohouse niega los cargos que se formulan en su contra, señalando que estos no son efectivos, adjuntando los siguientes antecedentes probatorios en apoyo de su defensa: **1.-** Cartas en respuesta al reclamo interpuesto por el querellante, de fechas 6 y 21 de diciembre de 2016 (fs. 21 y 22); **2.-** 2 fotografías correspondientes al vehículo placa GJST 71, una antes de ser entregado al querellante y la otra en que aparece el daño ocasionado (fs. 23 y 24); **3.-** Factura electrónica No. 200 emitida por la querellada con fecha 7 de diciembre de 2016, mediante la cual se cobra al querellante la suma de \$ 127.000.- correspondiente a los daños sufridos por el vehículo arrendado (fs.25); **4.-** Presupuesto y Detalle de Reparación No. 240 emitido por Mafer Servicio Automotriz a nombre de la querellada en relación a la reparación del vehículo placa GJST 71, con fecha 6 de enero de 2017, por la suma total de \$ 132.562.- (fs. 26); **5.-** Orden de Compra No. 458 emitida por la querellada en relación a la reparación del móvil arrendado al querellante (fs. 27); **6.-** Factura No. 1549 emitida con fecha 17 de febrero de 2017 por Mafer Automotriz a nombre de la querellada por la suma total de \$ 132.566 (fs. 28); **7.-** Contrato de arriendo suscrito con fecha 24 de noviembre de 2016 entre las partes, en relación al vehículo placa GJST 71(fs. 29); y, **8.-** Factura electrónica

No. 199 emitida por la querellada en relación al arriendo al querellante del móvil materia de autos, por la suma total de \$ 96.499.- (fs. 30); **deduciendo la contraria a fs. 32 objeción respecto de los documentos individualizados bajo los Nos. 2 a 5, las que son desestimadas, por cuanto del examen de los antecedentes, aparece que estos son pertinentes al juicio y serán apreciados por el sentenciador atendida su facultad de fallar conforme a las reglas de la sana crítica.**

CUARTO: Que, en el contrato suscrito por las partes en relación al arriendo del vehículo placa GJST 71 por el querellante Sr, Zañartu, consta: “ *En caso de siniestro, asumo hasta \$ 400.000.- por los daños propios ocasionados al vehículo y en caso de no estar cubiertos, me obligo a asumir el 100% del costo de los daños y perjuicios*”, no siendo controvertido por el querellante el hecho de haber causado el daño al vehículo placa GJST 71, arrendado a la querellada – *por cuanto señala que al recibirlo no lo tenía*- con motivo de los cuales se le efectuó el cobro de la suma de \$ 127.000.- al devolver el móvil, y constatarse que presentaba una hendidura, en la parte baja del costado izquierdo del parachoques delantero, según se aprecia de la fotografía de fs. 24.

QUINTO: Que, en definitiva, el costo de reparación del daño habría sido de \$ 132.000.-, superior a la cantidad cobrada al querellante, según acredita la querellada con la factura de fs. 28, respaldado con el presupuesto de fs. 26, emitido por el taller de reparación, en que aparece la glosa de los conceptos que se cobran por concepto de repuestos y mano de obra, los que apreciados por el sentenciador atendida su facultad de fallar conforme a las reglas de la sana crítica, y sobre la base de su experiencia en materia de regulación de indemnizaciones de perjuicios en materia de su competencia sobre daños en choque, no aparecen desproporcionados en relación a la hendidura que presentaba el parachoques del vehículo conforme a la citada fotografía de fs. 24.

SEXTO: Que, en consecuencia, no siendo motivo de controversia que el móvil fue devuelto por el querellante a Autohouse con daños en el parachoques delantero que no tenía al momento de ser arrendado, ajustándose la suma que se le cobrara por concepto de los daños del vehículo a los términos de dicho instrumento, debiendo incluso la querellada cancelar una diferencia, dado que el costo de reparación del daño fue en definitiva mayor, no constando del contrato suscrito entre las partes, que la querellada estuviera obligada a solicitar presupuestos previos a servicios autorizados de la marca del vehículo arrendado en caso de ocurrir un siniestro, de acuerdo con los argumentos invocados por el querellante, no existe infracción a las Normas de la Ley No. 19496 que deba ser sancionada.

SEPTIMO: Que, en cuanto al hecho de haber sufrido el vehículo arrendado en su momento un desperfecto mecánico por el cual el querellante debió esperar horas para su reparación, ha sido controvertido en autos por la querellada en la carta de fs. 21, manifestando no tener registros en tal sentido, no presentando por su parte el querellante otros antecedentes además del correo de fs. 20, en

que constan sus dichos, los cuales resultan insuficientes para darlo por establecido.

En lo civil:

OCTAVO: Que, atendido el mérito de lo resuelto en el aspecto infraccional, no resulta procedente acoger la demanda civil deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 4 y ss, por ser contraria a lo declarado.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley No. 15231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18287 sobre Procedimiento; y, Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, conforme con lo resuelto en el considerando tercero, no ha lugar a las objeciones de documentos planteadas por la parte de don José Francisco Zañartu Correa a fs. 32

b) Que, no ha lugar a la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuestas a fs. 4 y ss por don José Francisco Zañartu Correa en contra de Autohouse, indistintamente Servicios Automotrices Premium S.A., representada por don Andrés de la Barra Gutiérrez y don Ramón Carrasco Loumagne, al no haber acreditado el fundamento de sus acciones, no existiendo por tanto infracción a la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que deba ser sancionada, ordenándose el archivo de los antecedentes.

c) Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro de Sentencias del Tribunal.

Notifíquese.

Archívese en su oportunidad.

Una vez ejecutoriada, remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, conforme lo señalado por el artículo 58 bis de la Ley No. 19496.

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS, Juez Titular.

XIMENA MANRIQUEZ BURGOS, Secretaria.

